

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, ocho (8) de junio de 2020

Radicación núm: 11001400300320200028000

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Sandra Milena Cely Avellaneda** contra **Corbeta Colombiana de Comercio S.A.**

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección del derecho fundamental de petición, con sustento en la petición radicada el 17 de marzo de 2020 (fl. 26 a 28).

1.2.- Aduce la solicitante que requirió la siguiente información “... 1). *Me informen fechas de realización de reporte en centrales de riesgo, de las 9 obligaciones referenciadas, 2). Entrega de copia de solicitudes de producto de las 9 obligaciones referenciadas, 3). Recibir entrega de documento suscrito en donde se indentifique el reporte negativo ante las centrales de riesgo en cada una de las 9 obligaciones señaladas, 4). Entrega de notificación previa de la mora en cada una de las 9 obligaciones, conforme la ley establece y 5). En caso que no cuenten con la documentación solicitada, se me eliminé de manera inmediata y definitiva de las centrales de riesgo....”.*

1.3.- A su turno, el extremo accionado manifestó haber dado respuesta el día 1 de abril de los corrientes, en el sentido de indicar que se procedió a acceder a lo solicitado respecto a la actualización correspondiente ante las centrales de información.

En lo que refiere a la notificación previo el dato negativo expusieron que las disposiciones previstas en la Ley de Habeas Data no son aplicables al caso en concreto, conforme el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1 Compete establecer si Corbeta Colombiana de Comercio S.A., transgredió el derecho de petición invocado por Sandra Milena Cely Avellaneda al no haberle contestado su pedimento del 17 de marzo de 2020.

2.2- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3. Análisis del caso

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de Corbeta Colombiana de Comercio S.A, a la petición recibida el 17 de marzo de la anualidad pasada (fol. 26 a 28).

3.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la*

¹ Sentencia T- 001/98

jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional². (Subrayado fuera del texto)

3.2.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

La señora Cely Avellaneda, solicitó a Corbeta Colombiana de Comercio S.A., “... 1). *Me informen fechas de realización de reporte en centrales de riesgo, de las 9 obligaciones referenciadas, 2). Entrega de copia de solicitudes de producto de las 9 obligaciones referenciadas, 3). Recibir entrega de documento suscrito en donde se indentifique el reporte negativo ante las centrales de riesgo en cada una de las 9 obligaciones señaladas, 4). Entrega de notificación previa de la mora en cada una de las 9 obligaciones, conforme la ley establece... 5). En caso que no cuenten con la documentación solicitada, se me eliminé de manera inmediata y definitiva de las centrales de riesgo....”.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que Corbeta Colombiana de Comercio S.A., allegó contestación aduciendo que se procedió a la actualización de su estado frente a las centrales de riesgo y en lo que refiere a la notificación de la mora, se atenían a lo establecido en la Ley.

Conforme lo manifestado en líneas anteriores, este estrado judicial observa que no se encuentra satisfecho el derecho de petición radicado por la accionante, en tanto, no se brindó respuesta eficaz, efectiva y de fondo a la solicitante, teniendo en cuenta que se desarrollo únicamente el núm. 5 del petitorio, en el sentido de conceder lo solicitado por la accionante, es decir, la actualización de su estatus negativo ante las centrales de riesgo.

No obstante, en cuanto a los núms. “... 1). *Me informen fechas de realización de reporte en centrales de riesgo, de las 9 obligaciones referenciadas, 2). Entrega de copia de solicitudes de producto de las 9 obligaciones referenciadas, 3). Recibir entrega de documento suscrito en donde se indentifique el reporte negativo ante las centrales de riesgo en cada una de las 9 obligaciones señaladas, 4). Entrega de notificación previa de la mora en cada una de las 9 obligaciones, conforme la ley establece...*”, este juzgador entiende que no se brindo una respuesta de fondo acerca de lo solicitado por la señora Cely Avellaneda, por cuanto, no obra prueba de ello dentro del plenario.

Ha de tenerse en cuenta que para este despacho judicial no es de recibo la simple mención que hace en respuesta brindada a la convocante, respecto a lo que la mora se refiere (fl. 76), por tal razón, no se tiene por contestado lo que refiere al núm. 4.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Respecto de los términos consagrados en el artículo 14 de la Ley 1755, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que

² Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013.

conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Ahora bien, en lo que respecta a los términos otorgados a fin de poder resolver este tipo de peticiones, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición que nos ocupa, debe trazarse en dos líneas de estudio, frente a la temporalidad, de la siguiente manera:

- En lo que respecta a “2). *Entrega de copia de solicitudes de producto de las 9 obligaciones referenciadas*”, así las cosas, el término con el que contaba la sociedad accionanda frente a la solicitud de entrega de copias que aduce la convocante, teniendo en cuenta la radicación del escrito el día 17 de marzo del presente año, este fenecía el 30 de mayo de los corrientes, empero, de acuerdo con la contestación emanada por Corbeta Colombiana de Comercio S.A., nunca fueron entregadas dichas copias a la solicitante.

De tal manera, esta célula judicial no puede tener por satisfecho este núm., dado que no fue contestado a la accionante, prueba de ello, el escrito de contestación de tutela, junto con los soportes arrimados.

- Ahora bien, en lo que concierne a los puntos “... **1).** *Me informen fechas de realización de reporte en centrales de riesgo, de las 9 obligaciones referenciadas,...***3).** *Recibir entrega de documento suscrito en donde se indentifique el reporte negativo ante las centrales de riesgo en cada una de las 9 obligaciones señaladas,* **4).** *Entrega de notificación previa de la mora en cada una de las 9 obligaciones, conforme la ley establece...*” (Subrayado fuera del texto)

Conforme la revisión del plenario, así como de la contestación de la sociedad accionada, se verifica que la petición se radicó el día 17 de marzo de los corrientes, asimismo, el término para proceder a dar contestación culminaba el día 22 de abril de 2020³, situación que no se dio dentro de los términos estipulados, conforme lo que se expondrá en líneas más adelante.

Tengase en cuenta que el único punto que tiene por efectivamente resuelto es el núm. 5, conforme lo motivado en el núm. 3.3.- a).

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

³ Téngase en cuenta la Semana Mayor así como el conteo de días hábiles.

De las documentales anexas al plenario, se observa el soporte de envío respecto a la contestación realizada por el accionado, comoquiera que en una primera oportunidad se intentó notificar el 1 de abril de los corrientes, empero, fue devuelta la documentación⁴, en un segundo intento, se envió la contestación que aduce el extremo accionado, empero, no fue hasta el 1 de junio del año en curso y recibida⁵ el 2 del mismo mes y año, es decir, dentro del trámite constitucional.

4.- Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar **contestación de fondo** y notificar en debida forma al accionante, tenga en cuenta que no es de recibo para este juzgador la respuesta emanada, atendiendo que se dio respuesta únicamente frente uno de los interrogantes propuestos por la convocante núm 5, faltando por resolver los interrogantes contenidos en los núms. 1, 2, 3 y 4 propuestos por la señora Cely Avellaneda.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada **Sandra Milena Cely Avellaneda** contra **Corbeta Colombiana de Comercio S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **Corbeta Colombiana de Comercio S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición recibida el 17 de marzo de 2020, contestando de fondo los núms. 1, 2, 3 y 4, notifique en debida forma la misma, acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁴ Conforme se visualiza en anexo "guía de rastreo núm. 9277"

⁵ Conforme se visualiza en anexo "guía de rastreo núm. 10337"